



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de la solicitud de reconocimiento de la **PRISION DOMICILIARIA** que ha sido formulada por la defensa del penado **JOSE MIGUEL AVILA MORENO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

El penado **AVILA MORENO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 24 de diciembre de 2014, a la pena de **63 meses de prisión** como coautor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

2.-Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019 este despacho redosificó la pena en aplicación del principio de favorabilidad, fijándose un nuevo quantum punitivo de **36 meses de prisión**.

3.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **5 de noviembre de 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **15 meses 27 días**.

4.- Previamente estuvo privado de la libertad a órdenes de este mismo despacho judicial pero cumpliendo pena diferente, misma respecto de la cual se excedió en **1 meses 2 días**, los cuales serán tenidos como parte cumplida de la pena que ahora purga.

5.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **1 mes 7.50 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **AVILA MORENO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	15	27
PENA CUMPLIDA EN EXCESO E.S. 2019-437 B	01	02
REDENCIÓN RECONOCIDA	01	07.50
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	18	06.50

DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Ha señalado la defensa técnica del penado **JOSE MIGUEL AVILA MORENO** en su escrito, que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, y que en esa medida, se debe reconocer el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto.

De allí que será a partir de dicho precepto legal que habrá de resolverse de fondo por el despacho aquella solicitud, en tanto el reconocimiento de cualquier beneficio debe valorarse a partir de la legislación que lo regule y, obviamente, del cabal e irrestricto cumplimiento de los requisitos o presupuestos a los que se encuentren sometidos.

El referido precepto legal prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Frente a lo anterior debe precisarse, que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión

domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden a los siguientes:

- 1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.
- 2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- 3.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.
- 4.- Que en favor del condenado concurren los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000.

Valorado por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **JOSE MIGUEL AVILA MORENO** ha cumplido pena de prisión equivalente a **18 meses 6.50 días**, misma que resulta ser superior al 50 % de la pena redosificada de **36 meses** impuesta en su contra en la sentencia, pues dicho porcentaje con exactitud correspondería entonces a **18 meses**.

Por otra parte, se tiene que la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por la que fue condenado el penado, no se corresponde con ninguna de las expresamente señaladas en el artículo 38 G del Código Penal como exceptuadas de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes la prisión domiciliaria allí prevista y regulada. De ahí que pueda concluirse por el despacho que este requisito se encuentra superado.

En cuanto hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **JOSE MIGUEL AVILA MORENO**, se tiene que lugar de su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 17 A No. 11 - 28 Manza G Casa 18 del barrio Guadalajara de la ciudad**, conforme se acredita con las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras **BELLANYRA MORENO ROBAYO**, **KELLY ANGELICA SAAVEDRA CONEO** y **MAGDA PATRICIA GOMEZ PARRA** ante la Notaría Tercera del Circulo de la ciudad, la primera en condición de madre del penado y las segundas como amigas del mismo; de los recibos de pago correspondientes a los servicios públicos de energía eléctrica y gas domiciliario de aquel bien inmueble; y con la certificación expedida por el párroco de la iglesia San Cayetano de la ciudad; medios de prueba que junto con otros obran a folios 113 a 118 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el presupuesto que se valora por el despacho debe considerarse satisfecho.

Además, suficientemente claro se tiene a partir de lo señalado en la sentencia, que el señor **VICTOR JULIO MUÑOZ VELASQUEZ** víctima del punible de hurto calificado y agravado por el que se emitió el fallo de condena, no pertenece al grupo familiar del penado.

Todo lo anterior pone en evidencia que en el presente evento concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal.

Consecuente con todo lo anterior resulta procedente el reconocimiento en favor del penado del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del Numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, misma que podrá constituir a través de título de depósito judicial o póliza judicial.

Una vez constituida la caución prendaria impuesta y luego de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, se procederá a librar la correspondiente orden de traslado del penado **JOSE MIGUEL AVILA MORENO** al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; traslado que se dispondrá, siempre que en su contra no pese requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas - intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Así mismo, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida al Establecimiento Penitenciario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **JOSE MIGUEL AVILA MORENO**, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **JOSE MIGUEL AVILA MORENO** ha cumplido 18 meses 5.50 días de prisión; según se dijo antes.

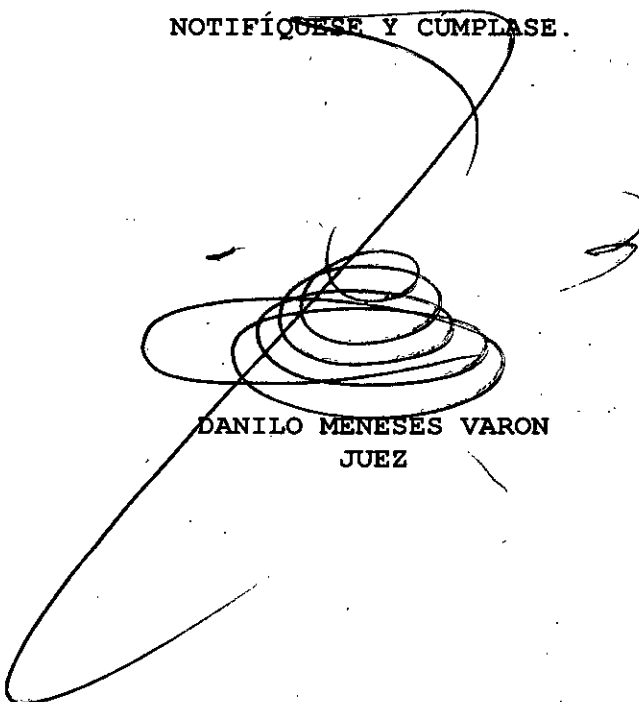
SEGUNDO: CONCEDER en favor de **JOSE MIGUEL AVILA MORENO** mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR la respetiva orden de traslado del penado al lugar de su domicilio, luego de prestada la caución impuesta y de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso; **traslado que deberá hacerse efectivo siempre que en su contra no pese requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra.** Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio y aquellos otros dispuestos por el Inpec.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANILO MENESES VARON
JUEZ

INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a) Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO RECURRENTES:		desde	el día _____			hasta	el día _____
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____							
SECRETARIO (A) _____							